República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-119456971-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA;EX-2023-64156160;SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver el expediente **EX-2023-64156160-APN-SGASAD#TFN caratulado: "SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 5867/2018, recaída en la actuación n° 12197-6436-2011, en cuanto en su art. 2 ° se le formula cargo en concepto de tributos adeudados a la firma Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, en su calidad de garante de la operación de importación temporaria n° 06 001 IT14 002877M (póliza n° 3330936268), denunciado por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

II.- Fundamentos de la apelación: Que mediante IF-2023-64156079-APN-DTD#JGMA, se presenta la actora mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada en el considerando precedente. En primer lugar plantea excepción de cosa juzgada, ello en razón de que la obligación perseguida en el presente caso en relación al despacho importación temporaria n° 06 001 IT14 002877M y póliza de caución n° 3330936268, ha tenido juzgamiento y sentencia en las actuaciones caratuladas "SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA c/DGA s/recurso de apelación", expediente nro. 39.443-A, expediente que tramitó por ante esta Vocalía de la 18° Nominación. Agrega que conforme las constancias del mencionado expediente este Tribunal y Vocalía ya intervino y dictó sentencia declarando la nulidad de la apertura de sumario y en consecuencia, la prescripción de la acción del fisco para el reclamo de tributos pretendido en estos autos. Seguidamente expone sus defensas en cuanto a la infracción imputada. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta, con costas al fisco.

III.- Contestación del traslado: Que por IF-2023-106011777-APN-DTD#JGM, se presenta la apoderada del fisco, contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora. Efectúa una breve reseña de los hechos. Expresa

en relación a la validez del auto de apertura de sumario, que no cualquier irregularidad de un acto procesal determina su nulidad, si de la misma no resulta una afectación sustancial al derecho de defensa del administrado. Cita y transcribe el art. 1094 del C.A., como asi también doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Señala que la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos no se encuentra prescripta, ello en razón de que desde la instrucción del sumario, hasta el dictado del pronunciamiento que habilitare la vía ejecutiva la prescripción de la acción tributaria se suspende (art. 805 C.A.). En tal sentido, el vencimiento de la importación en trato operó el 15/04/2008 por lo que la prescripción quinquenal empezó a correr el 01/01/09, sin embargo se instruyó el sumario previo al vencimiento de la prescripción en fecha 09/12/2013, suspendiéndose el término del instituto. Contesta el traslado conferido respecto a la cuestión de fondo. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la pretensión de la actora confirmando, con costas, la resolución aduanera.

IV.- Que a fs. 1 de las actuaciones administrativas n° 12197-6436-2011 obra agregada el acta de denuncia por la presunta comisión infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 06 001 IT14 002877M. A fs. 4 obra agregada la Nota N° 6307/11 Ramo A y a fs. 6 obra la liquidación tributaria. A fs. 8 obra agregada liquidación de multa y tributo. A fs. 10 se instruye sumario en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A. y se corre vista en los términos del art. 1101 del C:A., por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A. A fs. 11 obra la liquidación tributaria y la base de la multa. A fs. 13 se señala que se procedió a la consulta del Sistema SUMARCHI con resultado negativo en los términos de la I.G. N° 09/17 (D.G.A.) en relación a la firma importadora Amorin Argentina S.A. A fs. 14/15 obra la Resolución DE PRLA n° 5867/2018, aquí apelada.

V.- Que posteriormente se declara la excepción de cosa juzgada opuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento, se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

VI.- Que, en el caso de autos, la actora recurre la Resolución DE PRLA N° 5867/2018 recaída en la actuación n° 12197-6436-2011 mediante la cual se le formuló cargo en concepto de tributos, en su calidad de garante de la operación de importación temporaria n° 06 001 IT14 002877M (póliza n° 3330936268), por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

VII.- Que, corresponde analizar la excepción de cosa juzgada opuesta por la actora, con fundamento en que en relación a la destinación n° 06 001 IT14 002877M (póliza n° 3330936268),- aquí involucrada- tramitó previamente en sede aduanera un sumario infraccional por el que se efectuó la misma imputación que en autos, y que concluyó con el dictado de la Resolución DE PRLA n° 10141/2017, apelada ante este Tribunal por el expediente 39.443-A caratulado: “*SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA c/DGA s/recurso de apelación*”, en trámite por ante la Vocalía de la 18° Nominación y respecto de la cual ya se dictó sentencia.

Que según resulta de la mencionada causa que tengo a la vista, efectivamente a fs. 182/184, en fecha 25/04/2023, se dictó sentencia por la cual se resolvió por unanimidad: *1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, de la Resolución DE PRLA n° 10141/2017, dictada en la Actuación SIGEA n° 12073-860-2007. 2.- Declarar prescriptas las acciones del Fisco para reclamar tributos, en relación a los DIT nros. 06 001 IT14005719 K, 06 001 IT14 003205 V, 06 001 IT14 002877 M, 06 001 IT14 006180 D, 07 001 IT14 000937 X, 07 001 IT14002236 C y 07 001 IT14 002426 D, aquí involucrados.3.- Con costas a la D.G.A.”…*

Que, no obstante, dicha sentencia no se encuentra firme y, en consecuencia, aún no ha pasado en autoridad de cosa juzgada en razón de que el servicio aduanero interpuso recurso de apelación por ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo federal, en los términos del art. 1171 del C.A., el que todavía no ha sido resuelto.

En razón de ello, corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la actora.

VIII.- Que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, y según surge de la referida sentencia en la causa 39.443-A, y de la Resolución aquí apelada, la aduana imputa a la actora dos veces la misma infracción en relación al mismo DIT, esta es la 06 001 IT14 002877 M, y su respectiva póliza n° 3330936268, generando así una duplicidad de imputaciones.

Que es necesario destacar que la estructura del acto administrativo se compone de diversos elementos o requisitos cuya presencia resultan ser inexcusables para su validez, -sujeto, objeto, causa, finalidad y forma- conforme lo establece el art. 7 de la ley 19.549 de Procedimiento Administrativo. En tal sentido, en el presente caso, la Resolución DE PRLA N° 5867/2018, aquí apelada, contiene hechos ya juzgados y alcanzados por la Resolución DE PRLA n° 10141/2017, configurándose concretamente vicio en su objeto y causa, requisitos que resultan ser esenciales del acto administrativo.

Que, en efecto, el acto administrativo aquí recurrido reproduce la misma decisión sancionatoria ya comprendida en un acto administrativo anterior –esto es la Resolución DE PRLA n° 10141/2017- reiterando así lo resuelto, es decir, comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.-, respecto de la misma destinación-, no siendo por lo tanto dicho acto jurídicamente válido, toda vez que dicha irregularidad constituye un vicio del objeto en los términos del artículo 7, inciso e) de la Ley N° 19.549.

Que asimismo, se configura un vicio en la causa conforme lo previsto en el art. 7, inciso d), de la Ley N° 19.549, que establece que la causa del acto debe consistir en los antecedentes de hecho y derecho que le sirven de fundamento. Ello así porque en el caso, el acto se funda en los mismos antecedentes fácticos y jurídicos que motivó la resolución mencionada sin aportar nuevos elementos de hecho ni una distinta fundamentación normativa, lo que implica la reiteración de una causa ya agotada por la propia administración.

Que al reiterarse una imputación infraccional que ya fue juzgada en una resolución anterior –que por lo demás fue apelada ante este Tribunal- en un acto posterior, esto es la Resolución DE PRLA N° 5867/2018, aquí apelada, ese vicio no es susceptible de ser subsanado en esta instancia ya que se trata de una irregularidad sustancial que afecta directamente la validez del acto administrativo, lo que determina su nulidad.

Que, en definitiva, corresponde declarar la nulidad de la Resolución aduanera DE PRLA N° 5867/2018 apelada en autos, respecto de la destinación de importación temporal 06 001 IT14 002877 M, que ya fue objeto de juzgamiento y resolución no sólo por la administración sino también por este Tribunal, con costas al fisco nacional.

IX.- Que por la forma que se resuelve lo presente no resulta procedente analizar los demás planteos de la actora.

Por ello **VOTO** por:

1.- Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la actora, sin costas.

2.- Declarar la nulidad de la Resolución DE PRLA N° 5867/2018 apelada en autos, recaída en la actuación n° 12197-6436-2011, conforme lo explicado en el Considerando VIII de la presente, con costas al fisco.

Los Dres. Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede**, SE RESUELVE:**

1.- Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la actora, sin costas.

2.- Declarar la nulidad de la Resolución DE PRLA N° 5867/2018 apelada en autos, recaída en la actuación n° 12197-6436-2011, conforme lo explicado en el Considerando VIII de la presente, con costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.10.23 19:32:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.10.24 17:03:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.27 21:29:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.27 21:29:54 -03:00